



Veintisiete (27) de septiembre de 2021

CLASE DE PROCESO: VERBAL – SIMULACIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR
DEMANDADO: ENALDO DE JESUS ARAGON MONTERO y ANNIS
PATRICIA ARAGON GARCIA
RADICACIÓN: 44001310300220210009300

AUTO

Al revisar la demanda verbal de simulación de compraventa de mayor cuantía presentada por medio de apoderado judicial de la señora ADA ENIRIS BRITO FUENMAYOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40919170, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor ENALDO DE JESUS ARAGON MONTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17803882, y la señora ANNIS PATRICIA ARAGON GARCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1118817376, observa este despacho que:

No es competente este despacho para conocer del presente proceso, por tratarse de una acción personal, entonces la competencia territorial se determina por el domicilio de los demandados, que en el presente caso fue declarado en el acápite de “NOTIFICACIÓN”, como la ciudad de Barranquilla para ambos demandados.

Frente al tipo de acción que se ejercita, se debe atender al contenido de las pretensiones elevadas por la parte demandante en el escrito de origen, en ese sentido, habiéndose deprecado principalmente “PRIMERO: Que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 1229 del 02 de diciembre de 2019, de la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla/Atlético” y las demás como consecuencia de esta, es entonces evidente que se trata de una acción de simulación de compraventa.

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que este tipo de pretensión es una acción personal, por lo que no es dable aplicar las normas sobre fuero privativo para establecer la competencia, tal como lo explicó sobre la competencia territorial en un caso en el que se discutía si debía sujetarse la misma al fuero privativo del lugar o ubicación del inmueble o por el del domicilio de los demandados, sosteniendo la citada Corte que “se trata de una acción personal que solo encaja en el numeral primero del artículo 28 del estatuto adjetivo civil, no así en los demás, por lo que debía ser incoada ante el funcionario ubicado en el «*domicilio*» de los «*demandados*»”, además, “carece de asidero el razonamiento del primer receptor, toda vez que el accionante no está ejerciendo derechos reales, ni promoviendo alguna de las acciones de qué trata el numeral séptimo del artículo 28 *ejusdem*, de ahí que dicho promotor debía aplicar la regla primera de ese precepto adjetivo a efecto de entablar su reclamo ante el juzgador de la vecindad de cualquiera de los convocados” (AC1132-2021, 5 de abril de 2021)¹.

En ese sentido, siendo claro que la demanda presentada corresponde a una acción personal, la competencia territorial no pertenece a este distrito judicial en razón del lugar del domicilio de la parte demandada, según al numeral 1° del artículo 28 del Estatuto Procesal, por lo que se dispondrá remitir el expediente para su reparto entre los jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Barranquilla, en virtud de lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P., el cual preceptúa que: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de

¹ Véase también AC3743-2017 de 13 de junio de 2017.



jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverla sin necesidad de desglose”.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la demanda verbal de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, con soporte en las razones precedentes.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla para que sea repartido ante los Jueces de Civiles del Circuito de dicha ciudad - (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a esta orden judicial. OFÍCIESE y DÉJESE las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78fab0ec09da9a8922ae38e7b3b4572248eccc02648fca5bed5c4c3a23f597

Documento generado en 27/09/2021 08:45:26 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**